



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	ALEXANDER CARDALES OSPINO
ACCIONADO	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
RADICADO	N°2020-449
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 125 DE 2020

Dentro de los términos legales, este Juzgado se dispone a proferir sentencia en el presente trámite de tutela, promovido por **ALEXANDER CARDALES OSPINO** en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, por la presunta violación al derecho fundamental a la igualdad, petición, seguridad social, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital, salud y a la vida.

I. ANTECEDENTES

1. Alexander Cardales Ospino solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la *“igualdad, petición, seguridad social, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital, salud y a la vida”*, que consideró vulnerados por la Compañía de Seguros Bolívar S.A y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1. El día 01 de abril de 2020 la Compañía de Seguros Bolívar S.A emitió el dictamen de pérdida de capacidad laboral No 541655, en el cual determinó el 32,95% de origen laboral y fecha de estructuración del 18 de mayo de 2018.

2.2 El día 25 de junio de 2020 presentó recurso de apelación, a través del correo electrónico servicioalr2@segurosbolivar.com, el cual se radicó bajo el consecutivo No 1-1430217139.

2.3 La Compañía de Seguros Bolívar S.A le indicó en oficio adiado 03 de julio de 2020 que se remitiría el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para lo cual iniciaría los trámites correspondientes de pago de

honorarios, fotocopias de los documentos y recopilación de pruebas de notificación a la empresa, la EPS y el Fondo de Pensiones.

2.4 Teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha sido notificado de la remisión de su caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, considera que la Compañía de Seguros Bolívar S.A incumplió con la obligación que legalmente le corresponde, afectándole su calidad de vida y su situación económica.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene: **i)** a la Compañía de Seguros Bolívar S.A cancele los honorarios correspondientes y remita el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca; **ii)** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca desplegar las acciones pertinentes en aras de resolver el recurso de apelación interpuesto contral el dictamen No 541655; asimismo, asigne la cita para la valoración de pérdida de capacidad laboral.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE:

De la iniciación de esta acción fueron debidamente notificadas la Compañía de Seguros Bolívar S.A y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

A. La **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A** aseguró que el accionante presenta un caso reportado cuya calificación de pérdida de capacidad laboral se encuentra pendiente de la definición por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. Como prueba de ello, aportó copia del formulario de calificación, comunicación de radicación del expediente ante la Junta, soporte de pago de los honorarios efectuados por la compañía a favor de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá D.C y copia del correo electrónico por medio del cual la Junta confirma la radicación del caso del señor Alexander Cardales Ospino.

B. La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** afirmó que, el 22 de julio de 2020, la Compañía de Seguros Bolívar S.A radicó el expediente correspondiente al caso del accionante, con el objeto de estudiar la controversia originada en la calificación del accidente laboral ocurrido en el año 2015.

Adujo que, con ocasión a la pandemia del COVID19 y el Decreto 457 de 2020, se cerró la entidad en aras de evitar el contagio. No obstante, a lo anterior, sostiene que está adelantando todas las gestiones del caso bajo la modalidad de trabajo en casa y es así como le correspondió el reparto aleatorio a la Sala Tercera de decisión.

Dado el aislamiento preventivo ocasionado por la emergencia sanitaria y económica, señaló que no es posible informar la fecha en la cual realizará la valoración al activante, sin embargo, paulatinamente se está comunicando telefónicamente con los pacientes y si estos lo autorizan, se realizaría la valoración por telemedicina. En este punto, aclara que se están realizando las comunicaciones en orden de llegada y en caso de no poderse realizar la valoración por telemedicina, se deberá esperar a que se reactiven las valoraciones presenciales.

III. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto, el Despacho procederá a analizar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales incoados por el actor, al no resolver el recurso de apelación que interpuso contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral No 541655.

2. Liminarmente, se impone precisar que en el Sistema de Seguridad Social Integral, consagrado en la Ley 100 de 1993, resulta relevante la determinación del origen de las contingencias que afectan a las personas para establecer el subsistema que responde y el reconocimiento de las prestaciones tanto asistenciales, como económicas que deben brindar las entidades encargadas para tal fin, por lo que resulta ser un componente importante del derecho a la seguridad social, consagrado en la Constitución Política.

Según la normatividad vigente, la calificación del origen de las contingencias está asignada, en principio, a las entidades de la seguridad social, las empresas prestadoras de salud, y las administradoras de riesgos profesionales; y, en última oportunidad, a las juntas de calificación de invalidez que establecen la naturaleza del accidente o de la enfermedad y la pérdida de capacidad laboral derivada del evento.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que «...la calificación por pérdida de capacidad laboral en el marco del Sistema Integral de Seguridad Social, constituye a la vez, un derecho autónomo de todos los afiliados al mismo, y una garantía de enlace para acceder a otras prestaciones asistenciales y económicas contempladas por la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. Al contribuir con la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana y la vida, las entidades obligadas a efectuar dicha calificación deben observar rigurosamente las pautas éticas y técnico-científicas dispuestas por el legislador a lo largo del proceso de valoración, comprendiendo la enfermedad o el accidente del afiliado desde sus consecuencias, esto es, desde los verdaderos factores que alteran su entorno y que varían desde los puramente personales y económicos hasta los ambientales u ocupacionales...»¹.

3. Respecto al trámite que se debe impartir para calificar el origen y el grado de la invalidez, el Decreto Ley 019 de 2012 establece el procedimiento y puntualmente, el artículo 142 dispone: “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de

¹ Sentencia T-646 de 2013.

que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

4. En el presente asunto está acreditado que el señor Alexander Cardales Ospino presentó recurso de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral No 541655, el cual fue emitido en primera instancia por la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Analizado el escrito de contestación de la Compañía de Seguros accionada y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se puede extraer que se le dio el trámite respectivo a la solicitud del actor, al punto que se designó a la Sala Tercera el conocimiento del caso remitido por la Administradora de Riesgos Laborales.

Aunado a lo anterior, la Junta manifestó que está realizando los trámites necesarios para resolver la impugnación. Sin embargo, explicó las razones por las cuales está asignando citas virtuales, de acuerdo al turno de llegada, debido a la coyuntura que atraviesa actualmente el país con ocasión de la pandemia COVID19 y de los múltiples Decretos que ha expedido el Gobierno Nacional para mitigar el aumento de los contagios. Luego, de las actuaciones narradas por la Junta Regional de Calificación no se advierte alguna actuación u omisión reprochable a la entidad, quien recibió el expediente hasta el día 22 de julio de 2020.

Respecto a la protección del derecho fundamental a la igualdad del actor, para su estudio debe indicarse claramente cuáles son las causas de la violación y en comparación de qué iguales, pues de lo contrario le es imposible al Juez, por sustracción de materia, estudiar y decidir el punto que se le plantea; además de no indicar en el libelo introductorio, frente a qué circunstancias y personas o entidades en igualdad de condiciones, se está efectuando la discriminación por parte de las accionadas, lo que hace imposible entrar a establecer en qué consiste la vulneración de ese derecho.

5. Corolario de lo expuesto, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invocó el tutelante, motivo por el cual se denegará la solicitud instaurada por Alexander Cardales Ospino, máxime que no se avizora actual omisión por parte de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por cuanto se reitera, la Administradora de Riesgos Laborales remitió el expediente ante la Junta para que se resolviera el recurso de apelación impetrado por el accionante, pero el mismo se encuentra en trámite, teniendo en cuenta la situación notoria de salubridad que atraviesa el país.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **ALEXANDER CARDALES OSPINO** contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibidem*, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

T.U.



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ